



Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00441016**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00441016, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VALLADOLID YUCATAN (SIC) COPIA DE LA LICENCIA OTORGADA POR LA SEP AL DIRECTOR DE AGUA POTABLE EN DONDE LE AUTORICE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DOCENTE, TODA VEZ QUE POR LEY ESTA IMPOSIBILITADO A SER FUNCIONARIO MUNICIPAL Y ESTAR EN SERVICIO ACTIVO COMO DOCENTE DE GRUPO.”

SEGUNDO.- El día trece de septiembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00441016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“BUENOS DIAS ANEXO LA INFORMACION EN RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO:00441016 REALIZADA EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



DIVERSAS SOLICITUDES DE LA MISMA Y NUNCA LA LICENCIA OTORGADA, ADEMÁS NO SE SABE POR QUE PERIODO SOLICITO Y SE LE OTORGO YA QUE EN LOS OFICIOS APARECEN DIVERSAS FECHAS Y PERIODOS, NO ESTOY CONFORME REITERO MI SOLICITUD EN LOS MISMOS TERMINOS Y EN CASO DE NO CUMPLIR SE APLIQUEN LOS MEDIOS DE APREMIO QUE MARCA LA LEY A QUE CUMPLA EL SUJETO OBLIGADO CON SU OBLIGACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, de manera gradual y ordinaria, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00441016, emitida por parte del Sujeto Obligado; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción XII, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticinco de agosto del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo



por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el escrito de fecha cinco del referido mes y año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00441016; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicaba en modificar la respuesta otorgada al recurrente, pues manifestó que a efectos de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de información, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante correo electrónico, hizo del conocimiento del ciudadano una nueva determinación, en la que por una parte, declaró la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información petitionada, y por otra, orientó al particular a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día catorce de septiembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00441016, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el documento inherente a: *la licencia para no estar en el servicio docente otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha trece de septiembre del año próximo pasado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta



Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención radicó en modificar la respuesta proporcionada al recurrente.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00441016.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VIII.- OTORGAR LICENCIA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y CALIFICADA,



X.- EN CASO DE LICENCIA POR MÁS DE 30 DÍAS O AUSENCIA DEFINITIVA DE ALGÚN REGIDOR, EL CABILDO NOMBRARÁ ENTRE SUS INTEGRANTES, A QUIEN LO SUSTITUYA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO:

...

CAPÍTULO II
DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

SECCIÓN DÉCIMA
DE LAS AUSENCIAS DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 64 A.- LOS REGIDORES REQUIEREN LICENCIA DEL CABILDO PARA SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LAS LICENCIAS DE ESTOS PODRÁN SER POR UN PLAZO DETERMINADO O INDEFINIDO.

...

ARTICULO 64 B.- EN LAS LICENCIAS POR MÁS DE 30 DÍAS DE UN REGIDOR, EL CABILDO DEBERÁ LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO.

...

ARTICULO 64 D.- EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE SE AUTORIZA UNA LICENCIA A UN REGIDOR POR MÁS DE TREINTA DÍAS, SE DEBERÁ MANDAR LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO.

EN CASO DE QUE LA LICENCIA SEA OTORGADA AL PRESIDENTE MUNICIPAL O SECRETARIO, EN LA MISMA SESIÓN SE DEBERÁ NOMBRAR A QUIEN LO SUSTITUYA.

...

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.



LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 127.- PARA SER DIRECTOR GENERAL O SU SIMILAR, DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, SE REQUIERE:

I.- CONTAR CON CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA O EN SU CASO CONSTANCIA DE ESTUDIOS PROFESIONALES, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA;

II.- NO HABER SIDO INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

III.- TENER MODO HONESTO DE VIVIR Y NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS PATRIMONIALES U OFICIALES;

IV.- NO TENER PARENTESCO CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD HASTA EN TERCER GRADO EN LÍNEA RECTA Y CUARTO EN LÍNEA COLATERAL, CON LOS INTEGRANTES O FUNCIONARIOS DEL CABILDO, Y

V.- HABER DESEMPEÑADO CARGOS CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

...”

De igual forma, el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Valladolid, Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 23.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

...

II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...”



efecto es **competente para otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, únicamente de las personas que lo integran, es decir, al síndico, los regidores y demás funcionarios públicos municipales**; esto, acorde a lo previsto en la Sección Décima, Capítulo II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; sin embargo, no lo es respecto a las licencias que hayan sido efectuadas y otorgadas ante un Sujeto Obligado distinto; máxime, que de la consulta efectuada a la normatividad aplicable en el presente asunto, en lo que atañe al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, no se vislumbró que existiere por parte de éste obligación alguna para detentar la información solicitada.

Establecido lo anterior, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y que fuera hecha del conocimiento del particular el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual proporcionó información que a su juicio correspondía al interés del particular.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio de fecha cinco de septiembre del presente año, mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se desprende que su intención fue modificar su respuesta, pues remitió resolución de de misma fecha, en la que señaló que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para detentar la información solicitada, y por ello orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid; asimismo, señaló que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del particular mediante correo electrónico proporcionado por éste para tales efectos.

Como primer punto, se menciona que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las **solicitudes de acceso**, esto,



Asimismo, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada **previa demostración y motivación** que efectúen que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, el primer párrafo del punto Vigésimo Tercero, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES."

Asimismo, **la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al**

licitante para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo



también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En este sentido, de la consulta efectuada a la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el trece de septiembre del año que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ingresar en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionando el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00441016, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle clic al apartado "C. Solicitud improcedente", se pudo constatar un archivo adjunto en formato PDF denominado "licencia.pdf", de cuyo contenido se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, pues si bien, tiene relación con la información que es del interés del particular obtener, lo cierto es, que no se aprecia *la licencia para no estar en el servicio docente otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.*

Ahora bien, precisado lo anterior y valorando el proceder de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cuanto a la nueva respuesta de **fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, que hiciera del conocimiento del particular a través de correo electrónico, **se advierte que no resulta acertada** toda vez que análisis efectuado a la respuesta en comentario, y de las constancias que obran en autos, en específico de los alegatos que remitiera la Unidad de Transparencia responsable al Instituto en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte por una parte, que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, declaró su incompetencia para poseer la información solicitada, en razón que no existe disposición expresa que le otorgue competencia, y orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la información al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, se desprende que su conducta no estuvo ajustada a derecho.



nueva respuesta; y por otra, omitió señalar a la otra autoridad que resultó competente para dar trámite a la solicitud de acceso, atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Asimismo, al haber resultado notoriamente incompetente el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el proceder de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió consistir en: otorgar la debida **fundamentación y motivación** que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no resulta procedente la nueva respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en virtud que no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional, Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00441016.
- Se **modifica** la respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Funde y Motive** conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del



través del correo electrónico, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el trece de septiembre de dos mil dieciséis, y se **modifica** la respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ - M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADA COMISIONADO**